JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**410013110003-2023-00365-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MARTHA LORENA MORENO GENOY**
DEMANDADO:	**ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR**

1.

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora MARTHA LORENA MORENO GENOY en representación de su hijo T.A.P.M. por intermedio de apoderado judicial contra ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarios en contra del señor **ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **MARTHA LORENA MORENO GENOY**, en representación su hijo T.A.P.M., lo siguiente:

1.- La suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($70.800) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $5.900 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($147.048) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $12.254 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($227.868) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $18.989 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.477.836) M/cte,** correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $123.153 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($1.626.660) M/cte,** correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $135.555 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.415.196) M/cte,** correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a septiembre de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de $157.244 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($317.700) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio y diciembre 2018, a razón de $158.850 cada uno; más los intereses de mora

liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($336.762) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio y diciembre 2019, a razón de $168.381 cada uno; más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($356.966) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio y diciembre 2020, a razón de $178.483 cada uno; más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

11.- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($369.460) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio y diciembre 2021, a razón de $184.730 cada uno; más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

12.- La suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($406.666) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio y diciembre 2022, a razón de $203.333 cada uno; más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

13.- La suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($215.329) M/cte,** correspondiente a la cuota de vestuario de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

14.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. – Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al ejecutado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.
b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.
c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.
d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del ejecutado ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM, solicitado por el apoderado actor, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, para que se

pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANGIE DANIELA VARGAS ZABALA, identificada con C.C. 1.003.950.800, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana según poder que se aportó, para representar a la parte demandante (#07 página 14 expediente digital).

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

ljcp